

como la imagen que da noticia de los restos del *Maine* conservados en el Cementerio de Arlington en Virginia (Estados Unidos).

En cuanto a la Bibliografía, la autora ha realizado un gran esfuerzo para consultar la práctica totalidad de las investigaciones que tienen relación con la materia abordada en esta monografía con la finalidad de fundamentar sus afirmaciones. Además de extensa, la bibliografía manejada está actualizada. También ha consultado concienzudamente fuentes diversas como el *Diario Oficial del Ministerio de Guerra* y la *Gaceta de Madrid*, así como la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional y el Diario de las Sesiones de las Cortes (Congreso de los Diputados).

En cualquier caso, esta monografía, sustentada en un arduo trabajo de análisis de fuentes periodísticas y parlamentarias, permite comprobar, profundizar y confirmar muchas de las afirmaciones sobre estas cuestiones, generalizadas hasta el momento como un simple lugar común. Además, su innegable riqueza de contenidos posibilita avanzar en la comprensión y análisis de algunos aspectos transcendentales de esa contienda que tanto marcó nuestro futuro devenir histórico-político.

En definitiva, el libro contribuye con claridad, brillantez y solvencia a incrementar el conocimiento y a dibujar con precisión, minuciosidad y rigor documental la trastienda periodística, política y jurídica en la España de la Guerra de Cuba de finales del siglo XIX. Puedo servir también, en cuanto a su estructura y metodología, como modelo a seguir para analizar el contenido de otros periódicos de tendencia e ideología diferentes y, como se ha indicado al comienzo, para llevar a cabo un estudio comparativo sobre cómo se abordaba todo lo tocante a la Guerra de Cuba en los años analizados. También para constatar la influencia clara en la opinión pública de los medios escritos que proporcionaban las noticias a finales del siglo XIX. Por consiguiente, se trata de una aportación valiosa y que marca el camino a seguir en posteriores investigaciones acerca de estos años y de esta temática desde la doble perspectiva utilizada.

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca. España

CRUZ BARNEY, Oscar, *Sobre el sentido del término «litigante» en México, Poder Judicial del Estado de México-UBIJUS, México, 2024, ISBN: 978-607-8875-77-1, 120 pp.*

Las palabras, en manos de los abogados, adquieren la posibilidad de convertirse en argumentos de defensa o de detracción en un juicio, pueden constituir el camino hacia la libertad o hacia distintas penas, así, las palabras, esos contenedores lingüísticos, deben ser cuidadosamente elegidos para reducir las imprecisiones en el circuito de la comunicación, como bien nos enseñó Ferdinand de Saussure hace más de cien años. Empero, no son solo los abogados quienes construyen los significados de la terminología jurídica, por mucho que se empeñen en ello a través de sus escritos, sino como nos recuerda Robert Jacob, citando a Savigny: «la lengua, el derecho y los mitos de un pueblo son el producto de su ingenio propio y el genio de los diferentes pueblos son irreductibles unos a otros»¹.

¹ JACOB, R., *La gracia de los jueces. La institución judicial y lo sagrado en Occidente*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 26.

La lengua y el Derecho, pues, se construyen a lo largo del tiempo; el Derecho es un producto histórico, qué duda cabe, y es cierto que ambos presentan cambios que no necesariamente se suscitan con la misma profundidad, ni en los mismos momentos y muchos menos en el mismo sentido. Por ello, hay una larga tradición en el mundo jurídico alrededor del esclarecimiento de los términos, a través de la elaboración, incluso, de diccionarios jurídicos que ayudan a quienes se especializan en la materia, a superar las ambigüedades y posibles polisemias, no solo por la complejidad de la normatividad, sino también por su volumen y diversidad temática. Hay diccionarios razonados, diccionarios de derecho medieval, de derecho canónico, de derecho mexicano, castellano, europeo, diccionarios biográficos de juristas, están los glosarios, los tesauros, los febreros, los lexicones, los volúmenes, grandes, medianos y pequeños que abordan la significación y reglas de determinada materia a través de sus vocablos. Alfonso García-Gallo, en el estudio introductorio de *Las exposiciones nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, una obra que justamente buscaba esclarecer los significados de términos legales latinos en el mundo medieval, afirmaba que:

«El derecho se tecnifica por obra de los juristas, y en tanta mayor medida cuando esta tecnificación se hace más rigurosa, muchas palabras adquieren un sentido, coincidente o no con el vulgar, que a la vez tiende a hacerse abstracto para mejor expresar conceptos y situaciones jurídicas típicas, surgiendo así una terminología jurídica no siempre comprensible por quienes no se ocupan expresamente del Derecho»².

Y justamente, en el ortocentro formado por la lengua, el Derecho y la historia, aparece la voz *litigante*, y la vocación de defensa del autor de la obra en comentario. Oscar Cruz Barney, abogado mexicano postulante, historiador del Derecho, profesor de grado y posgrado, investigador en activo, además de gran conocedor y amante del vino, que ha tenido la virtud de hacer de este último placer uno de sus objetos de estudio, nos comparte una obra que no por breve, es menos contundente y esclarecedora o, quizá, precisamente por su concisión, es objetiva y clara.

El planteamiento de la obra «Sobre el sentido del término *litigante* en México» parte de una tesis jurisprudencial que resolvió una contradicción de tesis en diciembre de 2019, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana (en adelante, SCJN), sentenció que a juicio de su Primera Sala, el elemento normativo *litigante*

«no comprende al actor o demandado que participa en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de éstos. Así, para advertir el significado de *litigante*, es insuficiente identificarlo como la posición o actividad que desempeña una persona en un proceso determinado, pues actuar en ese sentido daría una connotación amplia al concepto, ocasionando que se desvirtúe la calidad específica que el legislador asignó al sujeto activo para hacerse merecedor a una sanción penal, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal. De ahí que, en el contexto que describen las normas penales, la ejecución de la conducta sólo puede realizarse por aquellas personas que ejercen la actividad profesio-

² GARCÍA-GALLO, A., *Las exposiciones nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, Joyas Bibliográficas, Madrid, 1974, p. 10. Apud. GONZÁLEZ, M. del R., *Estudio introductorio*, Altamira Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, UNAM, México, 1987, p. XIII.

nal, ya que están relacionadas con aspectos técnicos sobre la defensa y el patrocinio de las partes (actor o demandado) en un juicio o procedimiento; la actividad probatoria y de promoción de incidentes, y la interposición de recursos. Además, con independencia de la pena de prisión, se prevé conjuntamente la inhabilitación del derecho a ejercer la actividad profesional y la privación definitiva de ese derecho en caso de reincidencia, lo que sólo acontecería para un profesional en la materia»³.

Así, en resumen, la SCJN equiparó el significado de *litigante* con el de *abogado postulante*, lo que, para Cruz Barney, actualiza un error de interpretación directamente vinculado a la ausencia de una regulación del ejercicio de la abogacía en México, cuestión que, por otro lado, ha sido una de las grandes batallas que ha librado el autor como parte de su vocación por la defensa de la justicia y del gremio de los abogados mexicanos.

Frente a ese criterio equivocado, Cruz Barney adelanta que en el derecho y en la tradición jurídica mexicanos sí existe una diferencia entre la voz *litigante* y la voz *abogado*, es más, «incluso, se puede decir que el abogado es el postulante, pero nunca el *litigante*» (p. 33). Y digo que adelanta, porque el autor demuestra a través de una argumentación histórico-jurídica que su aseveración no se desprende de una simple definición de diccionario de la lengua contemporáneo, sino de un uso especializado desde los tiempos de la Nueva España, es decir, desde el derecho indiano. Y el tema no es menor, la trascendencia de las palabras en el Derecho desborda cualquier escrito o promoción, cualquier ensayo o conferencia, las palabras en el Derecho son la herramienta por antonomasia para la defensa de la justicia, por ello, dice Cruz Barney, «tratándose de términos jurídicos su uso debe ser técnico, no coloquial». (p. 33).

La naturaleza de la obra es pragmática, aborda una noción de justicia que no atañe a un sentido ontológico-filosófico ni filológico, sino al criterio de utilidad que debe guiar a la función de todos los participantes en un proceso judicial, a saber: actor, reo o demandado, juez y abogado patrono, representante o agente de negocios.

Así, tras una introducción en la que presenta algunas cuestiones relacionadas con la deontología y en donde subraya la necesidad de impulsar una *Ley General de la Abogacía en México*, el capítulo primero plantea el problema ya descrito sobre la interpretación que ofreció la Primera Sala de la SCJN y nos ofrece un análisis exegético de las *Siete Partidas* y hasta la *Nueva Recopilación* de 1567, en el que se incluye una revisión de las obras de los llamados *prácticos*, es decir, de los abogados postulantes indianos que escribieron obras relacionadas con su quehacer cotidiano en los tribunales, así como una revisión del *Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense... con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, mejor conocido como el Diccionario de Joaquín Escriche. Dicho análisis no deja lugar a dudas, la tradición jurídica castellana e indiana diferenciaba a las partes actora y demandada de sus abogados patronos y procuradores. El segundo apartado del primer capítulo navega por la literatura jurídica mexicana del siglo XIX, donde destacan las obras de Manuel de la Peña y Peña, abogado y, más tarde, presidente de México, quien señalaba que los abogados son personas accesorias en los juicios (p. 41); o de José Gutiérrez Flores Alatorre quien le recordaba a sus lectores que el juez de tribunales superiores podía suspender en su ejercicio al abogado hablador o enojoso (p. 42).

El capítulo segundo está dedicado a la codificación penal mexicana del siglo XIX, área que, desde entonces, se ha encargado de regular los delitos cometidos por aboga-

³ Tesis 1.ª/J.76/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, t. I, diciembre de 2019, p. 222. Reg. Digital 2021219.

dos, árbitros, arbitradores, asesores y peritos. Destaca, por su vigencia, el *Decreto núm. 167 sobre las calidades y deberes que se imponen a la profesión de abogado*, mejor conocido como la *Ley de Abogados* de diciembre de 1865, expedido bajo el Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo. En dicho recorrido se vuelve a confirmar que el *litigante* es la parte, es el actor o demandante, o bien, el demandado o reo. El *litigante* no es el abogado, ni puede serlo (p. 50).

En el siglo XIX, los estados de la Federación fueron adoptando, uno por uno, su propia legislación penal, la mayoría adecuándola al modelo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, y otros elaborando una propia. Tanto en ese código de 1871, como en sus revisiones posteriores, habría de considerarse que la profesión de abogado se constituía como un agravante para el reo, puesto que el abogado titulado no debía faltar a la honorabilidad y respeto del ejercicio profesional.

En el Código Penal de 1929, obra de José Almaraz Harris, encontramos una larga lista de disposiciones relativas a los delitos cometidos por abogados, abogados patronos, representantes y agentes de negocios o tinterillos, que eran distintos a los delitos que podían cometer los *litigantes*.

Poco después, en el Código Penal de 1931, así como en los códigos estatales subsiguientes, nuevamente se regula en función de que el *litigante* no es el abogado, sino el cliente del abogado. Asimismo, se tipifican los delitos específicos que los abogados pueden cometer en el ejercicio de su profesión, incluyendo a los defensores de oficio.

Y así, llegamos al Código Penal de la Ciudad de México, promulgado el 11 de julio del 2002, en cuyo capítulo V, que contiene solo un artículo, el 319, se regulan los Delitos de abogados, patronos y *litigantes*. Este capítulo se reformó en 2014 para incluir, en el ámbito de validez personal de la disposición, a los asesores jurídicos de las partes *litigantes*.

El último apartado de la obra, el capítulo tercero, aborda un análisis puntual del artículo 319 ya comentado, así como de la interpretación que hizo la Primera Sala de la SCJN del mismo, la cual, en lugar de exceptuar al actor o demandado, cuando comparecen a juicio por sí mismos, de los delitos imputables a los abogados, prefirió primar el principio de exacta aplicación de la ley, aduciendo que los *litigantes* son los abogados. Esta interpretación de una ley que presenta una técnica legislativa deficiente, puesto que lo mejor hubiese sido generar disposiciones distintas, unas para los abogados y otras para los *litigantes*, ocasiona una confusión que se ve reafirmada por la utilización del vocablo *litigante* en los ámbitos no jurídicos mexicanos, para referirse a las personas «que se dedican al litigio», es decir, a los abogados postulantes, pero también a quienes asesoran sin ser abogados o a quienes se dedican a argüir para dilatar el proceso sin necesariamente defender, en el ideario colectivo, todos caben en la misma categoría, y, precisamente por eso es tan necesario generar las distinciones conceptuales. Y así, en lugar de esclarecer, la SCJN oscureció.

El *litigante* es el titular del derecho que se reclama (actor) o que se defiende (demandado o reo) y establece una relación jurídico-procesal con el juez y con el abogado, si este último existe.

El autor termina e insiste con un llamado a impulsar una *Ley General de la Abogacía Mexicana*, que, además de regular los temas propios de la profesión, de los deberes y obligaciones que los letrados tienen para sí mismos, para sus clientes, para los tribunales, para sus colegas y para la sociedad en general, se encargaría también de definir la naturaleza jurídica de todos los actores que participan en los negocios y transacciones del ejercicio profesional de abogados, jueces, notarios, corredores públicos y académicos. Se estudia Derecho, sí, pero el ejercicio de la profesión da lugar a distintas vocaciones y esa característica es quizá, de los aspectos más ricos e interesantes de la Licenciatura en Derecho.

El objetivo de la obra contribuye, precisamente por su búsqueda de claridad, a matizar los tecnicismos propios de la profesión abogadil, con su lenguaje altamente especia-

lizado, que ha requerido, por ejemplo, que se elaboren, desde la judicatura, criterios para que las sentencias estén redactadas con lenguaje asequible a todas las personas. Ese lenguaje, el «abogañol como se le llama en algunos contextos, y que ha contribuido al fenómeno de formalismo extremo, al interior de un gremio que tradicionalmente se concibe a sí mismo como exclusivo⁴, requiere, desde luego, un acercamiento al léxico cotidiano, pero no en detrimento de su precisión y, por tanto, de su pertinencia para superar las ambigüedades y lagunas legales.

Que el lenguaje cambia en función de las necesidades sociales y no es un objeto inanimado y perenne, eso la historia nos lo demuestra con mucha claridad. No estamos frente a un término, a un definiendo que ha cambiado su definición y que requiere de una adecuación en la ley para adaptarlo a la realidad social, estamos frente a una confusión conceptual que necesitaba solo cierta precisión, como bien lo demuestra en su obra Oscar Cruz Barney. El *litigante* es o un actor o un demandado, sujeto distinto al abogado.

Así como los naturalistas requieren de un nombre preciso para identificar a cada insecto y planta del orbe, así los juristas requieren de términos adecuados para precisar los objetos y sujetos del orbe normativo.

ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. México

FERNÁNDEZ, Damián; LESTER, Molly, y WOOD, Jamie. (Eds.), *Rome and Byzantium in the Visigothic Kingdom. Beyond Imitatio imperii*, Amsterdam, Amsterdam, University Press B. V, 2023, ISBN: 9781041185642, 376 pp.

Tesis: Roma y Bizancio en el reino visigodo (tanto en el sur de las Galias como en la Península Ibérica; el arco temporal de esta importante colección de estudios cubre, en consecuencia, del siglo IV a inicios del siglo VII, y algo más)¹. *Antítesis:* más allá de la *imitatio imperii*². La *síntesis* está guiada por el subtítulo: este libro pone en cuestión la (¿dominante?) clave interpretativa de la romanidad visigoda desde los ángulos de la historiografía dedicada al momento visigótico (Céline Martin), las artes decorativas (Cecily Hilsdale), la numismática (Merle Eisenberg), la geografía (Damián Fernández, Graham Barret, Jamie Wood), el derecho (Margarita Vallejo), la imprescindible obra isidoriana (Erica Buchberger), la literatura hagiográfica (Ian Wood, David Addison, Santiago Castellanos), la liturgia (Molly Lester). No preocupan los viejos diplomas visigodos recientemente descubiertos, aunque la carta de donación *pro anima* del monje Gaudioso al monasterio pireanico de Asán (a. 522), casi un siglo anterior a la práctica de estos negocios en la Rávena de influencia bizantina, tal vez hubiera motivado reflexiones sobre *imitatio e imperio* en el occidente mediterráneo³.

⁴ Ver las obras de: GARZA ONOFRE, J. J., *Historia alternativa de la abogacía. Análisis crítico sobre la profesión*, Fontamara, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2019; *No estudies Derecho. Una revisión a la función social de los abogados*, Taurus, México, 2023.

¹ CHRISTYS, A., «Staying Roman after 711?», pp. 345 ss.

² El subtítulo ha sido la opción final de los editores de trabajos discutidos en un seminario (Princeton University, 3-4 mayo, 2019) sobre «Rome, Byzantium, and the Visigothic Kingdom of Toledo: Imitation, Reinvention, or Strategic Adoption?».

³ MARTIN, C., et LARREA J. J. (eds.), *Nouvelles chartes visigothiques du monastère pyrénéen d'Asán*, Bordeaux, Ausonius, 2021.